CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que la demandada Fanny Patricia Ortiz Montoya fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 14 de octubre de 2020, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar el 03 de noviembre de 2021, conforme se observa en la constancia allegada vía correo electrónico al Despacho por la parte actora el 20 de octubre de 2020 y complementada el 29 de abril de 2021. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Coomeva S.A., contra Fanny Patricia Ortiz Montoya, distinguido con radicación No. 2019-01097-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 29 de noviembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Fanny Patricia Ortiz Montoya pagar a favor de Banco Coomeva S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- $11´478.860.oo por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 00000478305 visto a folio 3 del cuaderno principal, más $1´217.848.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- $17´752.301.oo por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 00000071121 visto a folio 4 del cuaderno principal, más $1´420.041.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de abril de 2019 al 02 de octubre de 2019, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La parte demandante aportó diligencia de notificación remitida a la demandada el 14 de octubre de 2020, la cual no fue tenida en cuenta mediante auto del 19 de noviembre de 2020, siendo la parte actora nuevamente requerida en proveído del 20 de enero de 2021 para que cumpliera con lo solicitado en la providencia que antecedía.

3.- Una vez allegadas el 29 de abril de 2021, las evidencias que acreditan que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde a la demandada Fanny Patricia Ortiz Montoya, se percata el Despacho, que la demandada dejó transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés vistos a folios 3 y 4 del cuaderno principal, títulos valores que reúnen todos los requisitos exigidos por ley, y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

3.- Así las cosas, ante el silencio de la demandada luego de ser notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $1´300.000.oo

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **171** DE HOY **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Fanny Patricia Ortiz Montoya
Radicación: 2019-01097-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **171** DE HOY **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e558ad1c48c9e64d82b5b02fbd4b93c5eea2cd88659f3d057c011716a1dbcb**

Documento generado en 24/11/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica